

310.63
EXP No.021 Febrero 21/2014

AUTO No.

11285

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

20 MAY 2014

HECHOS

Que mediante Resolución No. 0184 de 07 Marzo de 2014 expedida por CARSUCRE, se impone una medida preventiva al señor LUIS MANUEL AMELL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.191.829 de San Pedro, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 9937 de 04 de Febrero 2014, en la cantidad de 16 tablas de la especie Hobo, 6 listones de la especie de Guáimaro, 6 bloques de la especie Ceiba Leche y 4 bloques de la especie Cedro, para un total de 32, momento en que estaba siendo transportada sin el respectivo Salvoconducto para su movilización, de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 numeral 2º de la ley 1333 de 2.009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece: "Por auto separado ordéñese iniciar investigación y formulación de cargos contra el señor LUIS MANUEL AMELL ROMERO, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009."

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

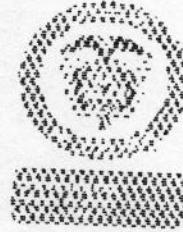
Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de las especies forestales realizó el Acta de Decomiso Preventivo No. 9937 de Febrero 04 de 2014, el informe de Febrero 04 de 2014 y el concepto técnico No. 0062 de 19 de Febrero de 2014 respectivamente.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



CONTINUACION AUTO No. 1285

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

20 MAY 2014

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, contra el señor LUIS MANUEL AMELL ROMERO; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 74 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1.996. Derogado parcialmente por el Decreto Nacional de 1498 de 2008. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare la industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor LUIS MANUEL AMELL ROMERO.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor LUIS MANUEL AMELL ROMERO.

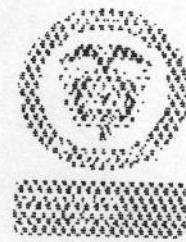
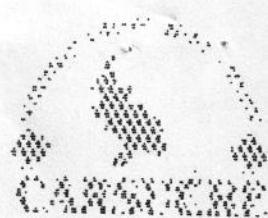
Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor LUIS MANUEL AMELL ROMERO Identificado con C.C. No. 92.191.829 de San Pedro – Sucre, por la posible violación de la normatividad ambiental.



310.53
EXP No. 021 Febrero 21 /2014

11285

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

20 MAY 2014

SEGUNDO: Formular al señor LUIS MANUEL AMELL ROMERO el siguiente pliego de cargos:

1. El señor LUIS MANUEL AMELL ROMERO, presuntamente movilizó los productos forestales en la cantidad de 16 tablas de la especie Hobo, 6 listones de la especie de Guáimaro, 6 bloques de la especie Ceiba Leche y 4 bloques de la especie Cedro, equivalente a 1.18 m³, sin el respectivo Salvoconducto único para su movilización expedido por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisa: Edith Salgado SHV.